

337.2018 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. JUAN MAURICIO TOVAR
Demandada. EDITH YULIANA HERNANDEZ

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que la Partidora allegó trabajo de partición rehecho. Asimismo, se informa que en la causa no obran títulos judiciales, ni embargo de remanentes por cuenta del Juzgado

Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria.

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 10

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que conformaron JUAN MAURICIO TOVAR RAMIREZ y EDITH YULIANA HERNANDEZ MONTOYA.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2018, el demandante JUAN MAURICIO TOVAR RAMIREZ (válido de apoderado judicial) demandó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual, fue admitida por auto del 13 de agosto de 2018¹, procediendo inicialmente con el emplazamiento de la demandada EDITH YULIANA HERNANDEZ MONTOYA² y designación de curadora ad-litem, de manera posterior compareció directamente la convocada a la causa, dando por terminada la representación de la curadora ad-litem y requiriéndole para que constituyera apoderado judicial³, requerimiento que no fue atendido; dentro del trámite también se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Surtido lo anterior, se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el 28 de julio de 2022⁴; donde también se decretó la partición y se designó una terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, aceptando el cargo en primer lugar MARIA CRISTINA RAMIREZ

¹ Auto del 13 de agosto de 2018 a folio 45 del expediente digitalizado.

² Auto dictado el 18 de junio de 2019 a folio 53 del expediente digitalizado.

³ Ubicación del proceso digital: 10TerminaCuraduriaFijaFecha20211213.

⁴ Ubicación del proceso digital: 16ActaAudiencialInventarios20220728.

SARRIA y el pasado 24 de noviembre de la calenda presentó el respectivo trabajo de partición rehecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como – si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo presentado el 24 de noviembre de la calenda pasada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

* Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal TOVAR-HERNANDEZ, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

* Fue designada como partidora la auxiliar de justicia, quien presentó el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

	PARTIDAS	VALOR	JUAN MAURICIO TOVAR	EDITH YULIANA HERNANDEZ
ACTIVO	UNICA. 100% del inmueble identificado con M.I. No. 370-101855 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	\$176.500.000	50%	50%
			\$88.250.000	\$88.250.000
	TOTAL	\$176.500.000	\$88.250.000	\$88.250.000

SIN PASIVOS INVENTARIADOS

6. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex compañeros, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

7. En virtud de lo anterior, se señalará como honorarios a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.588.500), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales estarán a cargo de las partes.

8. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre **JUAN MAURICIO TOVAR RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 6.253.739 y **EDITH YULIANA HERNANDEZ MONTOYA**, identificada con C.C No. 1.144.061.650.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad conyugal que conforman **JUAN MAURICIO TOVAR RAMIREZ** y **EDITH YULIANA HERNANDEZ MONTOYA**.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o de la Dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción última, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto se libraré el oficio correspondiente por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **una vez EJECUTORIADA la presente providencia. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de su hijuela ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA SEGUNDA del Circulo de Cali.

SEXTO. LEVANTAR la medida de **embargo y secuestro** decretada en proveído del 13 de agosto de 2018 respecto del inmueble, identificado con el folio de matrícula No. **370-101855**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez EJECUTORIADA esta decisión librar los oficios que correspondan a la autoridad registral para que se materialice la orden, mismos que deberán ser extensivos a las partes y apoderados para que desde su deber hagan lo que

Rad. 337.2018 Liquidación de sociedad conyugal
Demandante. JUAN MAURICIO TOVAR RAMIREZ
Demandado. EDITH YULIANA HERNANDEZ MONTOYA.

corresponda, como el pago de expensas, entre otros. ***Esta labor será elaborada por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.***

SÉPTIMO. SEÑALAR como honorarios a la partidora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.588.500), lo que estará a cargo de las partes de este proceso.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fab94898cec1ead420d0d699fbd68fd425b89d22674d4f729e1bac1225e0017**

Documento generado en 31/01/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>